

18 de febrero de 2004

**Proceso Ejecutivo  
por Cobro Coactivo**

Interpuesto por la Licda. Angélica Cedeño en representación de **Miguel Bermúdez**, dentro del proceso ejecutivo, por cobro coactivo, que la **Caja de Ahorros** le sigue a **Miguel Bermúdez y Williams Fuentes**.

**Concepto**

**Señor Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.**

Con nuestro habitual respeto concurrimos respetuosamente ante ese augusta Tribunal de Justicia, con la finalidad de emitir formal concepto en el proceso ejecutivo por cobro coactivo enunciado en el margen superior del presente escrito, conforme lo exige el artículo 5, numeral 5, de la Ley 38 de 2000, en los siguientes términos:

**I. Antecedentes.**

De la lectura del expediente que contiene el juicio ejecutivo, por cobro coactivo que la Caja de Ahorros le sigue al señor Miguel Bermúdez Tagles, observamos que éste suscribió un pagaré único, identificado con el número 01-1543-3014-5 el día 9 de noviembre de 1993, por la suma total de B/.8,000.00, el cual tenía como fecha de vencimiento el mes de abril de 1998; constituyéndose codeudor solidario el señor Williams Fuentes.

A foja 2, aparece el formulario para efectuar demanda calendado 19 de agosto de 1995, que expresa el monto adeudado a esa entidad bancaria B/.6,960.62 y la fecha del último abono, 23 de enero de 1995.

Ante el incumplimiento de la obligación, el Juzgado Ejecutor de la Caja de Ahorros inició los trámites ejecutivos a fin de hacer efectivo su adeudo; de suerte que, expidió el Auto N°987 de 9 de noviembre de 1995; a través del cual se decreta formal secuestro, sobre el 15% del excedente del salario mínimo que devengaban los deudores, hasta la concurrencia de la suma total de B/.6,960.62 en concepto de capital e intereses. (Cfr. f. 12)

Mediante Auto N°11 de 3 de enero de 1996, el Juzgado Ejecutor decretó el secuestro del vehículo marca Toyota, motor N°2K0896642, tipo sedán, color coral, año 1983, matrícula 8-047892-1994, propiedad del señor Williams Fuentes. (V. f. 19)

Posteriormente, ese Tribunal Ejecutivo dicta el Auto N°2323 de 6 de noviembre de 2001, mediante el cual se libró mandamiento de pago contra Miguel Angel Bermúdez Tagles, en su calidad de deudor y Williams Fuentes, codeudor de la obligación, hasta la concurrencia de B/.10,302.23, en concepto de capital, gastos e intereses vencidos, sin perjuicio de los nuevos intereses y gastos de cobranzas que se ocasionen hasta la cancelación total del adeudo. (V. f. 35)

Éste, fue notificado personalmente al señor Williams Fuentes el 3 de enero de 2003 y al señor Miguel Bermúdez el 25 de julio de 2003; pues, así se colige de los sellos de notificación visibles a foja 35 vuelta del expediente del juicio ejecutivo.

El 6 de agosto de 2003, el señor Miguel Bermúdez, por medio de apoderada judicial, presentó escrito de Excepción de Prescripción; toda vez que, a su juicio, desde la fecha de

cobro del adeudo hasta el día de la notificación personal, ha transcurrido en exceso el término de prescripción de la acción.

La documentación enunciada en párrafos anteriores, evidencia que el pagaré suscrito por el señor Miguel Bermúdez y Williams Fuentes (codeudor), tenía fecha de vencimiento el mes de abril de 1998; no obstante, el Juzgado Ejecutor de la Caja de Ahorros notificó, personalmente, el auto que libró mandamiento de pago el día 3 de enero de 2003, al codeudor solidario y el 25 de julio de 2003, al deudor principal, cuando ya había transcurrido en exceso el término de prescripción del pagaré, el cual es de tres (3) años.

Sobre el término de la prescripción, el artículo 908 del Código de Comercio establece que: "Todas las acciones que resultan de una letra de cambio contra el aceptante prescriben en tres años, a partir de la fecha de vencimiento..."

Por otra parte, conforme diversos pronunciamientos de esa alta Corporación de Justicia en sentencias fechadas 2 de marzo de 1998 y 3 de mayo de 2001, se dejó sentado que los pagarés prescriben en un término de tres (3) años contados a partir de la fecha de vencimiento del mismo y no de cinco (5) años. Éstas, expresaron en su parte medular lo siguiente:

**Sentencia de 2 de marzo de 1998.**

"Se reanuda en este caso la vieja discusión acerca de cuál es en verdad el término de prescripción que corresponde aplicarle al pagaré, debate que ha motivado en la jurisprudencia panameña pronunciamientos diferentes y contradictorios, ya que en cierta época prosperó el criterio de que el término es de tres años, mientras que más recientemente se ha sostenido en los dictámenes de esta misma Sala, como bien lo recuerda la parte opositora a este

recurso, que para esta clase de documentos el término es el ordinario es decir, el de cinco años consignado en el artículo 1650 del Código de comercio...

Volviendo ahora a la denominación empleada por la legislación panameña, la Sala debe aceptar que lo más lejos que se puede llegar en cuanto a la diferencia entre el llamado billete y el pagaré es una meramente de significación semántica. Cuando uno se detiene y analiza cuál es la estructura de estos dos títulos, hay que aceptar y concluir que es la misma. En los dos casos se trata siempre títulos abstractos, literales, formales, completos y necesarios. Su condición de papel o efecto de comercio es la misma y la función que desempeñan en el ámbito de los negocios los convierte en una promesa escrita por la cual una persona se obliga a pagar, por si mismo o a la orden una suma determinada de dinero. Ambos, en su calidad de títulos de crédito, serán susceptibles de negociación a mérito de la cláusula a la orden que pueden llegar a ostentar. En suma y al margen de lo sostenido en fallos anteriores, preciso es concluir que, por tratarse del mismo título, lo que establece el Código de Comercio en relación con el billete debe aplicársele al pagaré, sin excluir lo relativo al término en que prescriben las acciones que se ejerzan contra el aceptante, es decir, al término de (3) años de prescripción a que se refiere el artículo 908 del Código de Comercio respecto a la letra de cambio, aplicable también al billete o al pagaré por disponerlo así el artículo 917 de ese cuerpo legal, cuando expresamente remite a la norma que en primer lugar se ha dejado mencionada..."

**Sentencia de 3 de mayo de 2001.**

"No obstante, es necesario señalar que la letra de cambio, otro de los documentos que acompaña a la demanda, no presta mérito ejecutivo. Esto es así, pues la letra de cambio, al no señalar ni su fecha de expedición ni de vencimiento, incumple lo preceptuado en el numeral 3 del artículo 1 de la Ley 52 de 1917, sobre documentos negociables, que establece que para que un documento sea negociable debe 'ser pagadero al requerimiento, o en fecha futura determinada o susceptible de serlo'.

Además, cabe destacar que tanto el pagaré como la letra de cambio prescriben

a los tres años a partir de la fecha de su vencimiento. Como el pagaré debía ser pagado en un término de 48 meses contados a partir de octubre de 1976 y el auto que libra mandamiento de pago le fue notificado el 30 de octubre de 2000, el mismo se encuentra prescrito.

Por otro lado, la Sala observa que el auto que libra mandamiento de pago le fue notificado en debida forma al codeudor Carlos Rafael De La Guardia el día 30 de octubre de 2000, por lo que al mismo se le brindo todas las garantías procesales”.

Por las consideraciones expuestas, estimamos que, en el presente caso ha operado la “prescripción de la acción”; toda vez que, al realizar la correspondiente operación aritmética, observamos que desde el día en que se hizo efectivo el cobro de la obligación - abril de 1998 - a la fecha de notificación del Auto N°2323 (3 enero de 2003 y 25 de julio de 2003), ha transcurrido en exceso el término estipulado en el precitado artículo 908 del Código de Comercio.

En consecuencia, solicitamos respetuosamente a los Señores Magistrados que integran la Honorable Sala Tercera, declaren en su oportunidad probada la Excepción de Prescripción, interpuesta por la Licda. Angélica Cedeño en representación de Miguel Bermúdez Tagles.

**Pruebas:** Aducimos el expediente que contiene el juicio ejecutivo, que la Caja de Ahorros le sigue a Miguel Bermúdez Tagles y Williams Fuentes, el cual fue remitido por el Juzgado Ejecutor con su escrito de contestación, a la Sala Tercera.

**Derecho:** Aceptamos el invocado.

**Señor Magistrado Presidente,**

**Licda. Alma Montenegro de Fletcher**

**Procuradora de la Administración**

AMdeF/11/bdec.

Licdo. Víctor L. Benavides P.  
Secretario General